



Agosto (03) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil
Extracontractual)

DEMANDANTE: DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, KATLIN AURELIS
ROSADO, JHONALD JOSUE, DONALDO JHOSIET y
KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO

DEMANDADO: SALUD VIDA S.A E.P.S en Liquidación, ANASHIWAYA IPSI
y SANDERS GUERRA MOLINA

RADICACIÓN: 44001310300220220006600

ASUNTO

Al revisar la demanda verbal de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por los señores KATLIN AURELIS ROSADO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.992.827 y DONALDO MANUEL RAMOS SEGURA, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.056.555 quienes actúan en causa propia y en representación de sus hijos menores de edad JHONALD JOSUE, DONALDO JHOSIET y KEITLEEN JHAINET RAMOS ROSADO contra ANASHIWAYA IPS, identificada con NIT 900.177.624-0 representada legamente por La Doctora YAMILITZA MENDOZA BRITO, el médico tratante SANDERS GUERRA MOLINA, identificado con C.C. No. 5.174.881, RM 44710, SALUDVIDA S.A. EPS en LIQUIDACIÓN identificada con el NIT 830.074.184-5 y representada legalmente por el señor DARÍO LAGUADO MONSALVE, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 21 de julio del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 7, 11 y el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, así como el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tal como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escrito el 28 de julio de 2022, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito establecido en el artículo 84 #2, como se mencionó en líneas anteriores, toda vez, que pese a que este despacho fue preciso al llamar la atención sobre el hecho de que con la demanda "no se anexó certificado de existencia y representación legal de la demandada ANASHIWAYA IPS, prueba exigida en los términos de los artículos 84 y 85 ejusdem, en la medida que según constancia secretarial el mismo no se encuentra en las bases de datos publicas consultadas. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la norma en cita." (Auto 21 de julio de 2022), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar en el escrito que subsana la demanda, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte



demandante señala que la demandada ANASHIWAYA IPS INDIGENA, fue creada mediante Resolución No. 0786 del 2007, avalada por la Asociación de autoridades indígenas Wayuu de la comunidad Ocho Palma y reconocida y habilitada por la Secretaría Departamental de Salud de La Guajira por lo que el día veintisiete (27) de julio del año en curso, solicitó mediante derecho de petición a la citada secretaria le fuera entregada dicha Resolución, de la cual se espera respuesta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, por lo que el apoderado solicita al despacho que se requiera a la Secretaría de Salud Departamental de La Guajira para que allegue la prueba de existencia de la demandada ANASHIWAYA IPS INDIGENA conforme al Numeral primero del artículo 85 del C.G. del P., Sin embargo, no se accederá a dicha solicitud, teniendo en cuenta que el apoderado debió presentar el respectivo derecho de petición ante la autoridad competente con la debida anticipación para esperar una respuesta, puesto que, conforme al inciso del Numeral 1 del artículo 85 del C.G. del P., *“el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.”* Si bien es cierto, el demandante demuestra haber presentado derecho de petición, sin embargo, lo hizo con posterioridad a la inadmisión de la demanda, por lo que si aún no hay respuesta por parte de la Secretaría de Salud Departamental no es porque dicha entidad haya desentendido la solicitud en cuestión, pues aún está dentro del término para contestarla, en conclusión, la falta es por parte del demandante y no de la entidad, por lo cual se abstendrá el despacho de requerirla, máxime cuando, conforme al Numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es un deber de las partes y apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Ahora bien, el apoderado de la parte activa manifiesta que no presentó el derecho de petición ante la Secretaría de Salud con anterioridad al considerar que se trata de un documento con información financiera y comercial para el cual no está legitimado para solicitar, sin embargo, no comparte el despacho dicha tesis, teniendo en cuenta que se trata de demostrar la existencia y representación legal de la demandada, documento que debe ser público y que en todo caso, sería la Secretaría de Salud Departamental la que debiera alegar dicha situación, en otras palabras la diligencia que demostró el litigante en forma posterior a la inadmisión debió emplearla con antelación a la presentación de la misma.

De otro lado, mediante memorial recibido el día tres (03) de agosto del año en curso en el correo electrónico del despacho, el apoderado judicial del demandante allega copia de la Resolución No. 0786 del 2007 *“Por medio de la cual se ordena el reconocimiento de Personería jurídica de una IPS indígena en el departamento de La Guajira”*, con el fin de que sea tenido en cuenta como parte del escrito que subsana la demanda, sin embargo, la misma fue presentada de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue proferido el día veintiuno (21) de julio del 2022, notificado por estado No. 102 del veintidós (22) de julio, por lo que el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda venció el día veintinueve (29) de julio, término que conforme al artículo 117 del C.G.P. es perentorio, es decir que no admite prorroga o modificación.

En consecuencia, por todo lo argumentado en antelación, este despacho tendrá este requisito por no subsanado.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 21 de julio hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c081bfea9c5022c6daeee314335a938e29443629e96dbdf1fb928cf76d35cb4e**

Documento generado en 03/08/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>